



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 05001 31 10 008 2022 00544 00

Procede el Despacho a resolver y emitir los pronunciamientos respecto a cada una de los memoriales en el orden que fueran radicados:

En primer lugar, **SE RECONOCE PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada **ANA MILENA CASTRO RIBERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.090.070 y T.P. 373.723 C.S.J., para representar a la demandada en la forma y términos del poder conferido.

En segundo lugar, respecto a la petición del extremo pasivo, se precisa que de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, *“Toda sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...)»*.

De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Deviene de lo indicado, establecer que lo decidido en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no presenta frases ambiguas o dudosas que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. De igual manera, no debe perder de vista que se está al interior de un proceso ejecutivo cuya naturaleza es tutelar de forma efectiva un derecho adquirido, ejecutando las obligaciones contraídas previamente y que constan en documento que presta mérito ejecutivo.

Por lo que, es plenamente inadecuado y desprovisto afirmar que (...) *les explique a qué los está obligando su decisión y si la misma está siendo extendida a los Estados Unidos*". Ya que, se itera, el fin mismo del trámite, es de ejecución que para el caso concreto refiere la escritura No 1.283 de la Notaria 31 del Círculo de Medellín de 30 de diciembre de 2020, en la que es realmente donde obra lo acordado por los progenitores de los niños, disipando cualquier duda que surja y que dificulte su comprensión.

De suyo es, que no habrá lugar a la aclaración pretendida al haberse proferido en un lenguaje claro, comprensible, sin configurarse defectos de redacción e inexactitudes en sus expresiones.

En tercer lugar, se atiende lo pedido por el apoderado del demandante; ordenando que por Secretaría se expedida copia auténtica del auto que ordena seguir la ejecución.

En cuarto y último lugar, se dispone que a través de secretaría se comparta el link del expediente a las partes y sus apoderados. Es de anotar, que el Despacho no solo cuenta con los medios electrónicos como es el correo institucional, sino también habilitada línea telefónica— Conmutador 604 2328525 Ext 2508— con la finalidad de que los usuarios y abogados obtengan información de los procesos. Además, que la planta de personal del Juzgado, se encuentra permanente en la sede, en el horario de 8:00 a 12:00 y de 01:00 a 5:00 pm, de lunes a viernes. Para suministrar la información que se requiera y propiciar diversas alternativas con la finalidad de tener acceso a los expedientes y dar impulso a ellos.

NOTIFÍQUESE,

VERONICA MARIA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0df45dfeba3d1b00520a7038b7e183395137dfd47a5bdc78246cd2cf193bf77**

Documento generado en 18/01/2024 11:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>